



SE CERTIFICA QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES UNA COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CHRISTHIAN OMAR FERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Asesoramiento Jurídico y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº

724

-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP

20 NOV. 2013

Callao, 20 NOV. 2013

VISTOS:

La Resolución Jefatural Nº 1387-2011-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 28 de Noviembre de 2011; y, el Informe Legal Nº 588-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP-AL-OMM, de fecha 19 de Noviembre de 2013; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Legal de Vistos, el Abogado que suscribe el mismo da cuenta del error material contenido en la parte expositiva de la Resolución Jefatural de Vistos, en el extremo que se ha consignado erróneamente del número del lote del predio, conforme se verifica del quinto, séptimo, décimo del considerando y primer párrafo de la parte resolutive de la misma, por lo que recomienda la rectificación del error material advertido, debiendo quedar redactada correctamente de la siguiente manera: Quinto Considerando: "Que, el 27 de septiembre del año 1993, se celebró un contrato de adjudicación entre el Estado y los administrados **DON CARLOS ALBERTO GOÑI SALAZAR Y DOÑA ROSA MERCEDES CORCINO FLORES** respecto del predio ubicado en la Manzana K1, Lote 5I, Barrio XIII, Grupo Residencial 1, Sector F, dentro de los límites de la U.P.I.S. Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, inscrito en la Partida Registral Nº P01064649; Séptimo Considerando: "Que, en aplicación de la acotada norma, mediante Resolución Jefatural Nº 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, se declaró iniciado el procedimiento administrativo de Resolución de Contrato, contra **DON CARLOS ALBERTO GOÑI SALAZAR Y DOÑA ROSA MERCEDES CORCINO FLORES**, adjudicatarios del predio ubicado en la Manzana K1, Lote 5I, Barrio XIII, Grupo Residencial 1, Sector F, dentro de los límites de la U.P.I.S. Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, otorgándose el plazo de 15 días calendarios para la presentación de los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la cláusula sexta del respectivo Contrato de Adjudicación"; Décimo Considerando: "Que, a mayor abundamiento se tiene de autos el Informe Técnico Legal de Vistos, en el que se plasman los hallazgos levantados en la diligencia de verificación del predio ubicado en la Manzana K1, Lote 5I, Barrio XIII, Grupo Residencial 1, Sector F, dentro de los límites de la U.P.I.S. Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, inscrito en la Partida Registral Nº P01064649 de los Registros Públicos; habiéndose encontrado en posesión del referido predio a las personas de Prisciliano Chaupis Cordero y Giovanna Iris San Martin Castillo quienes manifiestan ejercer posesión de hecho sobre el mencionado lote, ocupando el lote para uso de vivienda; contando el predio con una edificación regular en situación precaria, concluyendo que el adjudicatario no ha fijado residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado recomendando la emisión del acto administrativo que cese los efectos de la transferencia de la propiedad; Primer párrafo Resolutivo: "**DECLARAR** la Resolución de Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de Septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y los administrados **DON CARLOS ALBERTO GOÑI SALAZAR Y DOÑA ROSA MERCEDES CORCINO FLORES**, respecto del predio ubicado en la Manzana K1, Lote 5I, Barrio XIII, Grupo Residencial 1, Sector F, dentro de los límites de la U.P.I.S. Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, inscrito en la Partida Registral Nº P01064649 de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; al haber incurrido en causal de Resolución Contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del contrato de adjudicación, la misma que concuerda con el literal e) del artículo 10º del Reglamento de la Ley Nº 28703 aprobado por Decreto Supremo Nº 015-2006-MTC, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, cesando los efectos de dicha relación contractual";

Que, el artículo 201º de la Ley Nº 27444, establece que, "Los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original". En consecuencia, los actos administrativos nacen al mundo jurídico



COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

amparados por la presunción de legalidad, gozando de fuerza jurídica formal y material y en consecuencia se reputan válidos y productores de su natural eficacia jurídica, mientras no se declare la extinción de sus efectos en vía administrativa o judicial;

CRISTIAN OMAR FERNANDEZ DE LA CRUZ
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

20 NOV. 2013

Que la administración en ejercicio de la potestad de autotutela tiene la potestad de convalidación que le permite a la administración, en cualquier tiempo, dictar un nuevo acto administrativo para subsanar los defectos de un acto anterior anulable. El acto administrativo convalidatorio puede tener efectos retroactivos por la naturaleza misma de su función, medida en que no perjudique intereses o derechos de terceros, por tanto, la potestad de rectificación supone el ejercicio de la autotutela administrativa para efectuar correcciones de errores materiales o de equivocaciones de cálculos o cuentas, que no afectan la validez del acto y en consecuencia su pervivencia. La corrección de errores materiales, significa rectificar las equivocaciones que la administración pudo haber cometido; la rectificación material de errores de cálculos o aritméticos no implica una revocación del acto en términos jurídicos; el acto rectificado tiene el mismo contenido después de producida la corrección, cuya única finalidad es eliminar los errores de transcripción o de cuenta y así evitar cualquier posible equívoco;

Que, la rectificación carácter estrictamente material y no jurídico, lo que justifica que para llevarla a cabo no necesita sujetarse a solemnidad procedimental ni límite administrativo en el sentido de modificar su esencia y contenido;

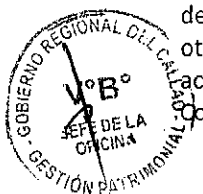
Que, por tanto, la potestad de rectificación de la administración como medio de revisión de un acto para constatar los errores materiales o de cálculos es distinta de la potestad de revisión para determinar la validez del acto o para privarle de efectos. La rectificación implica la corrección o enmienda de los errores materiales, que permite darle exactitud y precisión del acto; pero en ejercicio de esta potestad, no puede plantearse de ninguna manera el análisis de cuestiones de derecho como lo constituye la constatación de la existencia de un vicio de nulidad relativa o absoluta, que sí tienen incidencia sobre la validez del acto;

Que, en el presente caso la potestad de rectificación de la administración esta supeditada a la simple corrección de errores materiales o de cálculo, que surgen en forma notoria y manifiesta del propio acto, sin estarle permitido al órgano administrativo realizar modificaciones que afecten el contenido o esencia de lo decidido, en consecuencia, la rectificación no supone ni siquiera una revocatoria parcial del acto corregido, por lo que advierto el error en la Resolución Jefatural de Vistos, conforme a lo informado y recomendado mediante el Informe de Vistos, corresponde dictar el acto correspondiente que, con efecto retroactivo, la rectifique;

De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 28703, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, y su modificatoria aprobado por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA; Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y, las facultades otorgadas a través de la Ordenanza Regional N° 000016 de fecha 20 de Junio de 2011; por los fundamentos antes expuestos;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- RECTIFICAR, con efecto retroactivo a la fecha de su dación, la Resolución Jefatural N° 1387-2011-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 28 de Noviembre de 2011, únicamente en el extremo quinto, séptimo, décimo del considerando y primer párrafo de la parte resolutive, debiendo quedar redactado de la siguiente forma: Quinto Considerando: "Que, el 27 de septiembre del año 1993, se celebró un contrato de adjudicación entre el Estado y los administrados **DON CARLOS ALBERTO GOÑI SALAZAR Y DOÑA ROSA MERCEDES CORCINO FLORES** respecto del predio ubicado en la Manzana K1, Lote 5I, Barrio XIII, Grupo Residencial 1, Sector F, dentro de los límites de la U.P.I.S. Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, inscrito en la Partida Registral N° P01064649; Séptimo Considerando: "Que, en aplicación de la acotada norma, mediante Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, se declaró iniciado el procedimiento administrativo de Resolución de Contrato, contra **DON CARLOS ALBERTO GOÑI SALAZAR Y DOÑA ROSA MERCEDES CORCINO FLORES**, adjudicatarios del predio ubicado en la Manzana K1, Lote 5I, Barrio XIII, Grupo Residencial 1, Sector F, dentro de los límites de la U.P.I.S. Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, otorgándose el plazo de 15 días calendarios para la presentación de los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la cláusula sexta del respectivo Contrato de Adjudicación"; Décimo Considerando: "Que, a mayor abundamiento se tiene de autos el Informe Técnico Legal de Vistos, en el





CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO
ES UNA COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

~~CHRISTIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ~~
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 724 -2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP

20 NOV 2013

que se plasman los hallazgos levantados en la diligencia de verificación del predio ubicado en la Manzana K1, Lote 51, Barrio XIII, Grupo Residencial 1, Sector F, dentro de los límites de la U.P.I.S. Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, inscrito en la Partida Registral N° P01064649 de los Registros Públicos; habiéndose encontrado en posesión del referido predio a las personas de Prisciliano Chaupis Cordero y Giovanna Iris San Martin Castillo quienes manifiestan ejercer posesión de hecho sobre el mencionado lote, ocupando el lote para uso de vivienda; contando el predio con una edificación regular en situación precaria, concluyendo que el adjudicatario no ha fijado residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado recomendando la emisión del acto administrativo que cese los efectos de la transferencia de la propiedad; Primer párrafo Resolutivo: "DECLARAR la Resolución de Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de Septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y los administrados **DON CARLOS ALBERTO GOÑI SALAZAR Y DOÑA ROSA MERCEDES CORCINO FLORES**, respecto del predio ubicado en la Manzana K1, Lote 51, Barrio XIII, Grupo Residencial 1, Sector F, dentro de los límites de la U.P.I.S. Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, inscrito en la Partida Registral N° P01064649 de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; al haber incurrido en causal de Resolución Contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del contrato de adjudicación, la misma que concuerda con el literal e) del artículo 10° del Reglamento de la Ley N° 28703 aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-MTC, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, cesando los efectos de dicha relación contractual".

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ING. SAUL PRIETO FERRER
Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial (e)

Handwritten text, possibly a signature or date, located in the lower center of the page. The text is faint and difficult to decipher.